

Expte.13-03845558-8/1  
"RAJOY... EN J°  
154.235 "RAJOY..."  
S/ REP."

SALA SEGUNDA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Cristian Marcelo Rajoy, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Quinta Cámara del Trabajo, en los autos N° 154.235 caratulados "Rajoy Cristian Marcelo c/ Asociart A.R.T. p/ Enfermedad accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

Cristian Marcelo Rajoy, entabló demanda, por \$ 291.302,16, contra Asociart A.R.T., en concepto de indemnización por enfermedad profesional.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia el recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que viola garantías constitucionales; y que no valoró prueba esencial.

Dice que no le incumbía la carga probatoria, por la teoría de las cargas probatorias dinámicas; que no se valoró la pericia en higiene y seguridad; que se ponderó erróneamente la pericia médica y traumatológica; y que se obvió la teoría de la indiferencia de la concau-

sa.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

La puntual crítica relativa a la carga de la prueba es inatendible, porque a la luz del art. 108 del C.P.L., en el proceso laboral se siguen los parámetros generales establecidos en el artículo 175 del Código Procesal Civil, Comercial y Tributario (C.P.C.C.T.), por lo que corresponde al actor probar los hechos constitutivos de su pretensión, y al demandado la prueba de los hechos impeditivos o extintivos en que funda su resistencia<sup>1</sup>, dado, por una parte, que la inversión del *onus probandi* del art. 55 del C.P.L., es sólo para casos excepcionales<sup>2</sup>, y, por otra, que para distribuir la carga de la prueba después de trabarse la *litis*, la judicante controlada debió ordenar la carga probatoria dinámica, por auto, y fijar un plazo para ofrecer nuevos medios de comprobación, lo que no aconteció en el caso de marras<sup>3</sup>, siendo ello consentido por las partes.

A los efectos de dictaminar acerca de las restantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>4</sup>, y que el recurso de incons-

---

1 Cfr. Livellara, Carlos, "Derecho Procesal Laboral", en Id. Aut. (Director), "Derecho del trabajo y de la seguridad social", p. 980.

2 Cfr. Podetti, José Ramiro, "Tratado del proceso laboral", t. I; y Rauek de Yanzón, Inés, "Derecho Procesal Laboral", en Id. Aut. (Directora), "Derecho Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Mendoza. Perspectivas actuales", t. II p. 538.

3 Arg. Arts. 46 inciso I- 13) y 166 del C.P.C.C.T.

4 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

titucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>5</sup>.

Si bien el quejoso ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>6</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia, doctrina y en derecho, que:

1) La perito médica, Dra. Ana María Licciardo, sostuvo que la enfermedad de base era degenerativa y no laboral, y que había asociado la lumbociatalgia a dicha enfermedad y no al accidente;

2) el perito médico traumatólogo, Dr. Mantegini, había concluido en la ausencia de relación de la enfermedad con el trabajo, lo que no había logrado ser desvirtuado por los testigos<sup>7</sup>; y

---

<sup>5</sup> L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

<sup>6</sup> Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

<sup>7</sup> Se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria [Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016]; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: sicología, lógica y experiencia (Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y

3) no existía elemento de prueba alguno, que le permitiera tener por acreditado que el actual impugnante padeciera de incapacidad física derivada del trabajo.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que el nexo causal adecuado entre una dolencia denunciada por un trabajador y las tareas ejecutadas por el mismo, es una noción estrictamente jurídica<sup>8</sup>, en cuya formulación la prueba pericial médica tiene fundamental importancia pero no es la única, debiendo ser confrontada con los restantes elementos de juicio reunidos en la causa<sup>9</sup>.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 08 de marzo de 2021.-



Dr. HECTOR PRAGUPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

---

e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272).

<sup>8</sup> Cfr. S.C., L.S. 389-22 y 392-20. Vid. tb. Noca, Analía, "Medios de prueba y valor probatorio de las pericias médicas", en D.J. 2.003-3, p. 653.

<sup>9</sup> Cfr. C.N.Trab., Sala II, 30/08/2013, SD 102106, expte. 50.309/10, "B. J. M. c/ Telecom Personal S.A. s/ accidente acción civil", citado por Sierra Gercovich, Luciana Inés y Héctor Cayetano Bonnin, "La importancia de la pericia médica en los juicios por infortunios laborales", en DT 2016 (julio) p. 1683.